

Id. Cendoj: 28079230062011100140
Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 6
Nº de Resolución:
Fecha de Resolución: 21/01/2011
Nº de Recurso: 62/2008
Jurisdicción: Contencioso
Ponente: JOSE MARIA DEL RIEGO VALLEDOR
Procedimiento: CONTENCIOSO
Tipo de Resolución: Sentencia

SENTENCIA

Madrid, a veintiuno de enero de dos mil once.

Visto el recurso contencioso administrativo que ante esta Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la

Audiencia Nacional, y bajo el número 62/2008, se tramita, a instancia del Colegio Oficial de Arquitectos de Huelva, representado

por el Procurador D. Francisco José Abajo Abril, contra la Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia,

de 26 de abril de 2008 (Exp. NUM000), sobre prácticas restrictivas de la competencia , en el que la Administración demandada ha

estado representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado, y en el que han intervenido como parte codemandada D. Eduardo y D. Francisco , representados por la Procuradora Dña. Rosina Montes Agustí,

siendo la cuantía del mismo recurso 70.000 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal del Colegio Oficial de Arquitectos de Huelva interpuso recurso contencioso administrativo contra la Resolución de referencia mediante escrito presentado el 3 de abril de 2008, y la Sala, por providencia de fecha 7 de abril de 2008, acordó tener por interpuesto el recurso y ordenó la reclamación del expediente administrativo.

El 9 de mayo de 2008 la representación procesal de D. Eduardo y D. Francisco , presentó escrito de personación en autos, y por Diligencia de Ordenación del Secretario Judicial, de 3 de julio de 2008 se les tuvo por personados en calidad de parte codemandada.

SEGUNDO.- Reclamado y recibido el expediente administrativo, se confirió traslado del mismo a la parte recurrente, para que en el plazo legal formulase escrito de demanda, haciéndolo en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, y suplicando lo que en su escrito de demanda consta literalmente.

Dentro del plazo legal, la Administración demandada formuló, a su vez, escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la pretensión de la actora y alegando lo que, a tal fin, estimó oportuno. También en su turno contestó a la demanda la parte codemandada.

TERCERO.- Se recibió el recurso a prueba, con el resultado que obra en las actuaciones, y quedaron los autos conclusos y pendientes de votación y fallo, para lo que se acordó señalar el día de de 2010.

CUARTO.- En la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legales, previstas en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en las demás disposiciones concordantes y supletorias de la misma.

Vistos, siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSE MARIA DEL RIEGO VALLEDOR.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso administrativo contra la Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia (CNC), de fecha 26 de abril de 2008, sobre prácticas restrictivas de la competencia, que en su parte dispositiva contenía, entre otros, los siguientes pronunciamientos:

Primero.- Considerar acreditada la existencia de una práctica restrictiva de la competencia prohibida por el artículo 1 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia (LDC), consistente en la elaboración del "Método para el cálculo simplificado de los presupuestos estimativos de ejecución material de los distintos tipos de obras" cuya difusión entre los colegiados así como la necesidad de justificar la "excepcionalidad" cuando el presupuesto de la obra es inferior al que se deduce de la aplicación del PEM, supone una recomendación colectiva de precios, que tiene por efecto restringir la competencia, de la cual se considera responsable al Colegio Oficial de Arquitectos de Huelva.

Segundo.- Imponer una multa de setenta mil euros al Colegio Oficial de Arquitectos de Huelva.

Tercero.- Intimar al Colegio Oficial de Arquitectos de Huelva para que se abstenga en lo sucesivo de realizar prácticas semejantes, intimación extensiva a otros Colegios Profesionales que puedan realizarlas.

Cuarto.- Ordenar al Colegio Oficial de Arquitectos de Huelva, que publique a su costa, en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la notificación, la parte dispositiva de esta Resolución en el B.O.E. y en la Sección de Economía de un periódico de ámbito nacional y que difunda entre sus colegiados el texto íntegro de la misma.

SEGUNDO.- La parte actora alega en su demanda: 1) Caducidad del expediente administrativo en la fase de instrucción, 2) En cuanto al fondo, la Resolución sancionadora parte de dos premisas que no han quedado acreditadas: que el Método simplificado actúa como precios mínimos y su condición de precio obligatorio, 3) No se ha dictado resolución alguna denegatoria del visado por parte del Colegio, 4) Falta de intencionalidad en la conducta del Colegio recurrente, 5) No es posible incardinar la publicación de unos módulos orientadores en el artículo 1 LDC, pues no es una práctica colusoria que conlleve daños a terceros, 6) Aplicación de la regla de minimis por la escasa importancia de la conducta denunciada, 7) Semejanza con el antecedente examinado en la Resolución del TDC de 18 de julio de 2000, anulada por la sentencia de la Audiencia Nacional de 29 de octubre de 2003, y 8) Con carácter subsidiario, la sanción impuesta en cuantía de 70.000 euros infringe el principio de proporcionalidad.

El Abogado del Estado sostiene que no se ha producido la caducidad del expediente, computado el plazo de un año desde la incoación del expediente hasta su remisión al Consejo, no se impone la sanción por una denegación de visado, sino por una recomendación de precios, que no es orientativa sino obligatoria, considera que se cumplen los requisitos de la infracción, no estamos ante una conducta de menor importancia y no se ha infringido el principio de proporcionalidad, pues la sanción se ha impuesto dentro de los límites establecidos y en forma motivada.

La parte codemandada alega que no se ha producido la caducidad del expediente, y que el motivo de la sanción no fue por denegar ningún visado, sino por imponer al proyecto presentado por los codemandados una práctica prohibida por la ley, ya que al tener el proyecto un presupuesto de ejecución material por debajo de lo indicado por el Método, lo que según el Colegio demandante reviste carácter excepcional, y se debe realizar un cálculo de los presupuestos estimativos de los distintos tipos de obra, y con esta actuación el Colegio demandante busca imponer una uniformidad a todos los colegiados que restringe la libre competencia.

TERCERO.- Examinamos en primer término la cuestión de la caducidad del procedimiento, en su fase ante el Servicio de Defensa de la Competencia (SDC).

El expediente, como ahora veremos, fue incoado por Acuerdo de la Directora General Defensa de la Competencia, de 21 de abril de 2006, y en esa fecha la norma aplicable a dicho procedimiento era la ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC).

De conformidad con el artículo 56.1 LDC, el plazo máximo de duración del procedimiento, en la fase del SDC, es de 12 meses, y las fechas inicial y final de tal plazo son, respectivamente, las de inicio formal del expediente y la de remisión al TDC.

El plazo máximo de duración de la fase del procedimiento sancionador que tiene lugar ante el Servicio de Defensa de la Competencia será de doce meses a contar desde la iniciación formal del mismo hasta la remisión del expediente al Tribunal de Defensa de la Competencia o de la notificación del acuerdo que, de cualquier otro modo, ponga término al procedimiento tramitado ante el Servicio.

La fecha inicial a tener en cuenta en este caso no es, por tanto, la fecha de recepción o registro de entrada de la denuncia formulada por los hoy codemandados, el 29 de

marzo de 2006, sino como dispone el artículo 56.1 LDC la fecha de "...iniciación formal..." del procedimiento, y tal iniciación formal se produce por la Providencia de la Directora General de Defensa de la Competencia de 21 de abril de 2006 (folio 16 del expediente del SDC), que acordó la admisión a trámite de la denuncia y la incoación del expediente sancionador por prácticas restrictivas de la competencia.

La fecha final del plazo de 12 meses que examinamos, de acuerdo con el artículo 56.1 LDC, es la de "...remisión..." del expediente al TDC, que se produjo el 20 de abril de 2007, según resulta del sello que acredita la salida en dicha fecha, con el número 805, del expediente instruido por el SDC (folio 1 del expediente del TDC).

La parte actora alega, respecto de la fecha final, que la providencia dando por concluidas las actuaciones del SDC es de 17 de abril de 2007, sin que resuelva sobre la prueba propuesta en el escrito de alegaciones al Pliego de Concreción de Hechos, y considera que debe tenerse como fecha final la de 23 de abril de 2007, que es la fecha de entrada del expediente en el TDC.

El expediente del SDC finalizó por el Informe-propuesta del Instructor, que cuenta con la conformidad del Director General de la Competencia, de 20 de abril de 2007, a que se refiere el artículo 37.3 LDC :

3. El Servicio, una vez instruido el expediente, lo remitirá al Tribunal de Defensa de la Competencia, acompañándolo de un informe que exprese las conductas observadas, sus antecedentes, sus autores, los efectos producidos en el mercado, la calificación que le merezcan los hechos y las responsabilidades que corresponden a los autores.

No es cierto que no exista un pronunciamiento sobre las pruebas propuestas, pues las mismas fueron denegadas en el Informe del Servicio (apartado IV), porque ninguna contradecía lo imputado por el SDC en el Pliego de Concreción de Hechos, sin perjuicio de su proposición en la fase del procedimiento ante el TDC, dando cumplimiento al artículo 37.1 LDC, que establece que la denegación de las pruebas se efectuará en el Informe del SDC.

Las pruebas propuestas por los presuntos infractores serán recogidas en el informe del Servicio, expresando su práctica o, en su caso, denegación.

Tampoco cabe aceptarse que exista indefensión, pues en la fase del expediente ante el TDC la primera providencia, de fecha 11 de mayo de 2007, conforme a lo prevenido por el artículo 40.1 LDC, ordenó poner de manifiesto el expediente a los interesados durante 15 días, de forma que la parte recurrente tuvo pleno acceso al Informe del SDC que acompañó al expediente, y la proposición de prueba.

En fin, no puede tenerse en cuenta, como fecha final del plazo que examinamos, el 23 de abril de 2007, que es la fecha en que fue registrada la entrada del expediente en el TDC, porque el citado artículo 56.1 LDC no sitúa el final del plazo en el momento de la recepción o entrada del expediente en el TDC, sino en el momento de la "...remisión..." del expediente al TDC, que ya hemos indicado que se efectuó el 20 de abril de 2007, como acredita el correspondiente sello de salida.

Respecto de esta diferencia de días entre la fecha de salida del expediente del SDC (20 de abril de 2007) y la fecha de registro en el TDC (23 de abril de 2007), es cierto que tal y como advierte el recurrente en su escrito de conclusiones, el SDC y el TDC son organismos interdependientes y muy próximos, por lo que el expediente puede trasladarse de forma inmediata, pero hemos de tener en cuenta al respecto que el día de la salida del expediente del SDC, fue viernes y el día del registro en el TDC, fue lunes, de manera que la salida de una dependencia administrativa y el registro en la otra se produjo en días hábiles consecutivos.

Por tanto, entre la fecha de iniciación formal del procedimiento, el 21 de abril de 2006, y la fecha de remisión del expediente al TDC, el 20 de abril de 2007, no llegó a completarse el plazo máximo de duración de la fase del procedimiento ante el SDC de doce meses.

CUARTO.- La parte actora sostiene, en cuanto al fondo del asunto, que la Resolución sancionadora parte de dos premisas que no están acreditadas: a) que el Método simplificado para el cálculo de los presupuestos de los proyectos actúa como precios mínimos, confundiendo precios con costes, y b) que el Método tiene la condición de obligatorio.

El Colegio Oficial de Arquitectos de Huelva (COAH) edita con periodicidad anual un "Método para el cálculo simplificado de los presupuestos estimativos de ejecución material de los distintos tipos de obras". En el expediente obran los "Métodos" para el cálculo de los presupuestos de ejecución material (PEM) publicados por el COAH en los ejercicios 2003, 2004, 2005, 2006 (folios 61 a 74, 194 y 195 del expediente del SDC).

Todas estas publicaciones anuales contienen diversos apartados, en atención a la clase de edificación de que se trate (residencial, comercial, estacionamiento de vehículos, subterránea, naves y almacenes, espectáculos, hostelería, oficinas, deportiva, diversión y ocio, docente, sanitaria, religiosa y urbanización), con definiciones y criterios de aplicación, y unas notas aclaratorias. Tales notas aclaratorias son similares en las publicaciones de todos los ejercicios, y en ellas se establece el valor del módulo colegial que fue de 225,29 euros/m² en el ejercicio 2003 (folio 65 del expediente del SDC), 232,05 euros/m² en el ejercicio 2004 (folio 68), 242,49 euros/m² en el ejercicio 2005 (folio 71), 263,10 euros/m² en el ejercicio 2006 (folio 74 y 194) y 302,57 euros/m² en el ejercicio 2007 (folio 195).

El indicado módulo colegial es una referencia para valorar cada edificación, que permite atribuir un determinado valor en euros/m² a cada tipología constructiva, que ha de tenerse en cuenta en el cálculo del PEM, según los ejemplos de aplicación del Método para el cálculo simplificado del PEM, que acompaña el propio COAH en su escrito de 26 de febrero de 2007 (folios 191 a 193 del expediente del SDC).

La nota aclaratoria nº 6 en las publicaciones del Método para el cálculo del PEM indica lo siguiente:

Quando el arquitecto autor del proyecto realice un P.E.M. que se encuentre por debajo del obtenido mediante el método para el cálculo simplificado de los presupuestos estimativos de ejecución material de los distintos tipos de obras, podrá solicitar al Colegio la excepcionalidad que podría este otorgar siempre que considere, a la vista del proyecto, estado de mediciones y precios unitarios, que dicho presupuesto inferior queda perfectamente justificado. La solicitud de excepcionalidad a la aplicación

del mismo deberá acompañarse de las mediciones y precios unitarios del proyecto en consonancia con los valores y criterios de mediciones establecidos por la "Fundación, Codificación y Banco de Precios de la Construcción", a fin de que se efectúe el oportuno control y se resuelva lo procedente en base a la justificación de los mismos.

La discrepancia entre las partes se centra en el alcance de esta nota aclaratoria, pues para la CNC, la circunstancia de que sea necesario solicitar la excepcionalidad a la aplicación del Método, si se presenta un Presupuesto de Ejecución Material por debajo del resultado de la aplicación Método, propicia su consideración de obligatorio, y convierte el Método en una recomendación prohibida por el artículo 1 LDC

La parte actora insiste, por el contrario, en que el Método no es de aplicación obligatoria en los PEM, sino de carácter orientador y faculta a los colegiados a presentar un presupuesto con costes más bajos a los establecidos, sin que en ningún momento establezca que la falta de justificación de un PEM inferior a los costes calculados con arreglo al Método pueda ser causa de la denegación del visado del Proyecto.

La Sala comparte los razonamientos de la CNC en este punto, pues aunque sea cierto que el Método para el cálculo simplificado del PEM no indica de forma expresa que su aplicación sea obligatoria, sin embargo, el establecimiento con carácter obligatorio, de una solicitud de excepcionalidad a la aplicación del Método hace que, en la práctica, el Método funcione como un precio mínimo recomendado por el Colegio recurrente. Téngase en cuenta sobre esta cuestión, que la solicitud de excepcionalidad no se describe en la nota aclaratoria 6ª como un trámite precisamente sencillo, sino que el arquitecto que realice un proyecto con precios inferiores a los resultantes de la aplicación del Método, deberá acompañar a su solicitud de excepcionalidad con las mediciones y precios unitarios del proyecto "...en consonancia con los valores y criterios de mediciones establecidos por la Fundación, Codificación y Banco de Precios de la Construcción", y aún con esta documentación no está garantizada la concesión de la excepcionalidad por el Colegio.

Prueba de que la norma aclaratoria nº 6 propicia el carácter obligatorio del Método es que prácticamente el 100% de los proyectos presentados al COAH en 2005 y 2006 aplican los valores del Método. Consta en el expediente, como información facilitada por el Colegio recurrente, que en 2005 el número de visados de documentos fue de 15.640 y en 2006, hasta el 31 de octubre, el número de visados fue de 15.340, y tan sólo se presentaron 8 proyectos en los se aplicaron valores inferiores a los contenidos en el Método para el cálculo simplificado del PEM.

Así las cosas, es conforme a derecho la consideración de la elaboración de ese Método para el cálculo simplificado del PEM, y su difusión entre los colegiados, como una recomendación prohibida por el artículo 1 LDC, que vulnera la independencia y produce un efecto de homogeneización del comportamiento de los colegiados.

QUINTO.- El Colegio recurrente alega que falta el elemento subjetivo o intencional en su conducta.

Sin embargo, la Sala considera que el Colegio recurrente no puede desconocer el contenido de las normas de la LDC y, menos todavía, las normas que regulan su propia actividad, contenidas en la ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre

Colegios Profesionales , modificada por la ley 7/1997, de 14 de abril , de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios Profesionales, que sujeta la oferta de servicios de los colegiados y la fijación de su remuneración a la LDC.

Dispone la Ley 2/1974, en sus artículos 2, apartados 1 y 4 :

El ejercicio de las profesiones colegiadas se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley sobre Defensa de la Competencia y a la Ley sobre Competencia Desleal. Los demás aspectos del ejercicio profesional continuarán rigiéndose por la legislación general y específica sobre la ordenación sustantiva propia de cada profesión aplicable.

Los acuerdos, decisiones y recomendaciones de los Colegios observarán los límites de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia .

La elaboración y difusión por el Colegio recurrente de una recomendación colectiva, prohibida por el artículo 1 LDC , supone al menos una falta de atención y de cuidado en el ejercicio de sus funciones de ordenación de la actividad profesional de los colegiados, y tal omisión del deber de diligencia exigible a un Colegio Profesional integra el elemento subjetivo de la infracción.

SEXTO.- La parte actora sostiene que no es posible incardinar la publicación del Método para el cálculo simplificado del PEM en el artículo 1 LDC , pues no se trata de una práctica colusoria que conlleve daños a terceros.

El artículo 1 LDC efectúa la siguiente prohibición:

Se prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional.

Por tanto, en contra de la tesis de la parte actora, el tipo de la infracción de las prácticas colusorias no incorpora el requisito del daño a terceros.

El TJCE , en sentencias de 20 de noviembre de 2008 (asunto C-209/07), apartados 15 a 17 , y de 4 de junio de 2009 (asunto C-8/2008), apartados 28 a 30, ha facilitado determinados criterios para analizar si una decisión o una práctica concertada son contrarias a la competencia. En concreto, ha distinguido entre prácticas con un objeto contrario a la competencia y prácticas con efectos contrarios a la competencia, porque en el texto del artículo 81 CE , el objeto y el efecto contrarios a la competencia no son condiciones acumulativas, sino alternativas, para apreciar si una práctica es contraria a la competencia, como resulta de la conjunción "o" que las separa.

Lo anterior exige llevar a cabo, en primer término, un examen del objeto de la práctica prohibida, con la consecuencia de que si resulta que el acuerdo o decisión que estamos

examinando tienen por objeto impedir, restringir o falsear la competencia, entonces el examen de sus efectos concretos es innecesario o superfluo.

Tal distinción entre infracciones por objeto e infracciones por efecto, se basa en el hecho de que determinadas prácticas pueden considerarse, por su propia naturaleza, perjudiciales para el funcionamiento del juego normal de la competencia.

En la jurisprudencia comunitaria que hemos mencionado, se consideran prácticas que por su objeto son contrarias a la competencia, las que se refieren a precios, a la limitación de la producción y a reparto del mercado. Tales prácticas se consideran que, en sí mismas, esto es, por su propia naturaleza, son perjudiciales para el funcionamiento del juego normal de la competencia, lo que las dispensa del examen de sus efectos sobre la competencia.

En nuestro caso, la práctica contraria a la competencia consiste en una recomendación colectiva que incide sobre los costes de aplicación en los PEM, de modo que se trata de una práctica que por su naturaleza es perjudicial para la competencia, lo que hace innecesario el examen de sus efectos sobre la competencia.

Sin perjuicio de lo anterior, la Resolución del TDC acredita los efectos perjudiciales de la recomendación sobre la competencia, pues la necesidad de solicitar la excepcionalidad cuando se vayan a aplicar valores inferiores a los previstos en el Método para el cálculo simplificado del PEM, da lugar al seguimiento de los módulos incluidos en dicho Método en prácticamente el 100% de los casos (FD 6º), siendo un hecho probado (Hecho Probado 7) que, entre el 1 de enero de 2005 y el 31 de octubre de 2006, se presentaron ante el Colegio recurrente algo más de 30.000 visados de documentos, y sólo en 8 casos los proyectos tenían valores inferiores a los previstos en el Método para el cálculo simplificado.

De esta manera, el efecto de la recomendación fue el de la homogeneización del comportamiento de los colegiados, es decir, el efecto de limitar o restringir la competencia entre los mismos.

SÉPTIMO.- Como señala la Resolución de la CNC, los datos anteriores sobre el seguimiento del Método para el cálculo simplificado del PEM en 30.000 documentos presentados ante el COAH en menos de 2 años, impide la aplicación de la regla del artículo 1.3 LDC , que permite al CNC no sancionar las conductas que por su escasa importancia no puedan afectar de manera significativa a la competencia.

La parte actora considera que existe un precedente de gran semejanza con el caso actual, en el que esta misma Sala no apreció la infracción del artículo 1 LDC. Se trata del caso denominado "Arquitectos Madrid 3 ", en el que el entonces Tribunal de Defensa de la Competencia, en Resolución de 18 de julio de 2000 (expediente 467/99), apreció una práctica restrictiva de la competencia del artículo 1 LDC , si bien esta Sala, en sentencia de 29 de octubre de 2003 (recurso 936/2000), anuló dicha Resolución, por entender que no era conforme a derecho.

Sin embargo, entre ambos casos existen diferencias sustanciales, que impiden la aplicación ahora de los fundamentos contenidos en la sentencia que se cita como precedente.

En primer lugar, las conductas no son iguales, pues en el caso examinado por la sentencia de 29 de octubre de 2003 , el Colegio de Arquitectos había acordado que, si el presupuesto era inferior al resultante de aplicar unos costes de referencia difundidos por el propio colegio, estamparía un sello junto con el visado colegial, en el que haría constar que tal presupuesto no es congruente con las obras a que se refería el proyecto. No se establecía, por tanto, como sucede en el presente caso, la obligación de solicitar la excepcionalidad a la aplicación del Método para el cálculo simplificado del PEM, establecida por la nota aclaratoria nº 6.

Existe además otra diferencia entre ambos casos, que afecta al tiempo de que dispusieron los Colegios para conocer y adaptarse a las reformas liberalizadoras de la ley 7/1987. El Acuerdo del Colegio de Arquitectos de Madrid es el del año 1998, esto es, de un momento muy próximo a la entrada en vigor de la ley 7/1997, de 14 de abril , de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios Profesionales, antes citada, y cabe sostener la existencia de dudas en la aplicación de sus preceptos en el período inmediatamente posterior a su entrada en vigor, pero no 8 años más tarde, en los ejercicios 2005 y 2006, que es cuando el Colegio recurrente aplicó la recomendación colectiva prohibida por el artículo 1 LDC .

OCTAVO.- La Sala no considera que la sanción impuesta, en la cuantía de 70.000 euros, infrinja el principio de proporcionalidad, pues tal importe ha de ponerse en relación con la cantidad de 901.518,16 euros, que es límite superior establecido por el artículo 10.1 LDC para la sanción correspondiente a la infracción de la que el Colegio recurrente ha sido declarado responsable.

Por tanto, la sanción impuesta al Colegio recurrente ha sido la prevista en la LDC para infracción cometida, en su tercio inferior o grado mínimo, e incluso cabe decir que la multa ha sido fijada en la cuarta parte de dicho grado mínimo, habiendo justificado la Resolución impugnada las circunstancias que ha tenido en cuenta, de un lado, la limitada extensión del mercado afectado, que se circunscribe a la provincia de Huelva, pero de otro lado, la circunstancia de que la recomendación ha llegado a ocasionar efectos perjudiciales a la competencia, influyendo en el comportamiento de los colegiados en la fijación de los precios de sus presupuestos.

A la vista de las anteriores circunstancias, y al no haber la parte actora acreditado la existencia de otras circunstancias atenuantes de su responsabilidad no apreciadas por la Resolución impugnada, la Sala considera que la sanción impuesta, en la cuantía de 70.000 euros, no infringe el principio de proporcionalidad.

NOVENO.- No se aprecian méritos que determinen un especial pronunciamiento sobre costas, conforme a los criterios contenidos en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa .

FALLAMOS

En atención a lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, ha decidido:

DESESTIMAR

el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal del Colegio Oficial de Arquitectos de Huelva, contra la Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, de 26 de abril de 2008, que declaramos conforme a derecho en los extremos examinados.

Sin expresa imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes con la indicación a que se refiere el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial .

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen, a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado Ponente en la misma, Ilmo. Sr. D. JOSE MARIA DEL RIEGO VALLEDOR, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional; certifico.-